

EXPEDIENTE: SUP-OP-1/2013

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:71/2012
Y SU ACUMULADA 72/2012**

**PROMOVENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL
TRABAJO**

**DEMANDADOS:
CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO Y
OTRO**

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2012 Y ACUMULADA, A SOLICITUD DEL MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

La Ley Reglamentaria en cuestión, en el precepto legal invocado, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley electoral, el Ministro del conocimiento tiene la facultad potestativa de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que lleva de la constitucionalidad de las normas impugnadas, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por el Ministro Instructor, debe emitir **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base a los planteamientos de los demandantes expuestos en la demanda inicial.

En el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en las demandas por las que promovieron acción de inconstitucionalidad, señalan como

autoridades emisoras de los decretos impugnados, al Congreso Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como emisor de la reforma y al Gobernador de esa entidad federativa, por promulgar y publicar la reforma de mérito.

Por otra parte, en los escritos iniciales señalados, en el rubro concerniente a la norma general cuya invalidez se reclama, los actores asientan lo siguiente:

NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.- Lo son el Decreto Legislativo número 301 publicado con fecha 05 de diciembre de 2011, por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo promulgado mediante el Decreto número 21 y publicado el 30 de noviembre de 2012.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a emitir opinión sobre los conceptos de invalidez propuestos por los accionantes.

Primer concepto de invalidez. Tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido del Trabajo, sostienen que el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no es conforme con las bases constitucionales establecidas en los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque consideran que el establecimiento de una disposición que otorga, de manera exclusiva a los partidos

políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, resulta contraria a las bases constitucionales en que se prevé el derecho de registrar candidaturas denominadas indígenas así como las independientes.

La porción normativa de la disposición controvertida es del siguiente tenor:

Artículo 195.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

En los términos en que se expone el concepto de invalidez, esta Sala Superior considera que por metodología, resulta necesario que su estudio se verifique en dos apartados, el primero atendiendo a la presunta inconstitucionalidad por cuanto hace a las candidaturas independientes y el segundo a la postulación de candidaturas por el sistema de usos y costumbres.

En este orden de ideas, la supuesta inconstitucionalidad relacionada con las candidaturas independientes se hace depender de su presunta contradicción con la reforma al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el derecho de solicitar el registro de los candidatos ante la autoridad electoral hecho por los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Opinión en relación con candidaturas independientes. En concepto de esta Sala Superior la disposición impugnada, por sí misma, no es contraria al artículo 35, fracción II, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado el nueve de agosto de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación.

Ello es así porque, con independencia de que la norma señalada tenga por objeto establecer la exclusividad del derecho de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, existe una disposición de rango constitucional, tendente a establecer condiciones temporales para reformar la normativa de las entidades federativas, adecuándolas a la previsión constitucional de referencia.

En efecto, en el artículo TERCERO transitorio del decreto que contiene la reforma a la fracción II, del artículo 35 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se dispone que “Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor”.

Ahora bien, la reforma constitucional de referencia entró en vigor el diez del señalado mes y año, conforme con el artículo PRIMERO transitorio del propio decreto, motivo por el que el plazo de un año para que los órganos legislativos de las entidades federativas ajusten la normativa local a la reforma

constitucional de referencia concluye el nueve de agosto de dos mil trece.

En este orden de ideas, los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal, se encuentran vinculados a adecuar la normativa local, dentro del plazo mencionado.

De esta suerte, la existencia de una previsión constitucional que impone a los órganos legislativos de las entidades federativas la obligación de legislar dentro del plazo de un año, con el objeto de adecuar el sistema jurídico electoral local a las directrices fundamentales en materia de candidaturas independientes, implica la necesidad de establecer el marco jurídico conforme al cual los ciudadanos pueden tener acceso a los puestos de elección popular, a través del registro de su candidatura ciudadana, los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento del registro correspondiente, el esquema de financiamiento a que se encuentran sujetos, régimen de fiscalización, acceso a medios de comunicación que guarde congruencia con el principio de equidad en la contienda, entre otros.

En este sentido el desarrollo legislativo de referencia, debe atender, preponderantemente al ejercicio del derecho fundamental al voto activo, en armonía con el sistema de partidos y las instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.

Estos aspectos, dada la naturaleza del procedimiento legislativo, presuponen una tardanza para la adecuación de las Leyes, factor que se ponderó por el revisor de la Constitución en el sentido de otorgar el plazo antes precisado.

En estas condiciones, esta Sala Superior estima que si bien, el contenido del artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo podría estimarse contrario a la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por establecer que la postulación de candidatos a cargos de elección popular es exclusiva de los partidos políticos, sin embargo, el estudio de su conformidad o no al ordenamiento constitucional no puede ser abordado con antelación a la conclusión del plazo concedido en el decreto de reforma del ordenamiento supremo, precisamente, porque se estaría examinando normativa que aún puede ser reformada de manera oportuna para satisfacer las exigencias previstas por el poder revisor de la Constitución.

Por ello, es que en opinión de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, el artículo cuestionado, por sí mismo, no es contrario al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la obligación impuesta a las legislaturas de las entidades federativas de ajustar la normativa local, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la reforma mencionada, aún no es exigible y por ende no podría reprocharse la falta de adecuación de las disposiciones jurídicas locales, al derecho a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente.

Como segundo aspecto, procede analizar si el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es contrario al derecho al sistema de elección por usos y costumbres, en razón de que restringe la postulación de candidatos al sistema de partidos.

Opinión en relación con elecciones por usos y costumbres.

Así, con relación al planteamiento de los accionantes, mediante el cual, sostienen que el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contraviene lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior opina que le asiste la razón a los accionantes.

Ello porque el referido precepto reformado establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, en franca oposición al texto constitucional antes referido que prevé el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

El derecho a la libre determinación y la autonomía reconocido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos

indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

Asimismo, la normatividad internacional firmada y ratificada por el Estado Mexicano ha establecido que: *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”*, disposición que se reitera en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha considerado que el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a los pueblos indígenas, tal y como se advierte en los parágrafo 7 y 8 de la determinación CCPR/C/79/Add.105 de siete abril de mil novecientos noventa y nueve *“Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá”*, en el cual dicho comité afirmó que el derecho a la autodeterminación, establecido en el artículo 1, protege a los pueblos indígenas, *inter alia*, en el disfrute de sus derechos sobre las tierras tradicionales.

En ese mismo orden de ideas, el parágrafo 17 de la determinación CCPR/C/79/Add.112 de primero de noviembre de mil novecientos noventa y nueve *“Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Noruega”*, dicho órgano manifestó:

“17. Como el Gobierno y el Parlamento de Noruega se han ocupado de la situación de los sami en relación con el derecho de libre determinación, el Comité espera que Noruega informe sobre el derecho del pueblo sami a la libre determinación de conformidad con el artículo 1 del Pacto y, en particular, el párrafo 2 de dicho artículo”.

Tal situación también ha sido reconocida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, acorde con lo establecido en el párrafo 7 de la Observación General número 15: “El Derecho al agua (artículo 11)”, conforme al cual artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es aplicable a los pueblos indígenas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el Mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculada con el funcionamiento de esas instituciones.

Al respecto, la identidad es un concepto relacional que permite entender la interacción que mantienen ciertos individuos entre sí y de cara a otros y los elementos contextuales que definen esa pertenencia. Al ser un concepto eminentemente relacional crea la noción del “nosotros” y como consecuencia también distingue a individuos y grupos.

La identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, los cuales son definidos como pueblos, de tal manera que tal identidad constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Las identidades se forjan y mantienen en el terreno de la organización social. En la medida en que un sistema de relaciones sociales define la identidad de cada uno de sus miembros y su vinculación con el conjunto del grupo, las instituciones sociales y las relaciones características de una comunidad determinada constituyen el marco de referencia necesario para que una cultura prospere.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional y, por ello, tanto la disposición constitucional citada como las disposiciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del

derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.

Importa recordar que cuando se consolidaron los Estados nacionales como proyectos políticos hegemónicos —en los siglos XIX y XX—, seguían existiendo dentro de sus territorios pueblos diversos que se identificaban entre sí y con otros y al mismo tiempo se diferenciaban de otros pueblos. Al crearse los Estados nacionales las distintas identidades fueron englobadas en una unidad mayor, bajo la noción de identidad nacional. El proyecto político de los Estados modernos fue la integración de las distintas identidades, para lo cual fueron diseñadas políticas tendientes a la construcción de la identidad nacional.

Sin embargo, en muchos lugares del mundo, incluyendo nuestro país, estos pueblos han mantenido su cultura, sus perspectivas del mundo, sus lenguas y sus instituciones, entre otras características.

Hacia finales del siglo XX se hicieron visibles procesos que han llevado a cuestionar si la homogeneización de las culturas del país es el destino de estos pueblos, frente a la perspectiva de conservar sus especificidades históricas en el contexto de los Estados nacionales. Al paso de los años dicha perspectiva ha ido adquiriendo legitimidad y solidez, hasta expresarse en la articulación de una serie de derechos fundamentales tales como la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas.

La consecuencia de este cambio ha sido la lucha por el reconocimiento de la identidad en todas sus vertientes. Esto es, la demanda sobre las nuevas formas con que el Estado nacional debe reconocer y garantizar la subsistencia y desarrollo de estas colectividades socioculturales -de antigua raíz histórica- como una realidad político-jurídica.

En México esta situación dirige inmediatamente la mirada hacia los pueblos indígenas. Éstos constituyen pueblos con culturas antiguas, cuyo origen es previo a la constitución del Estado, que han mantenido formas distintivas de ser y de vivir, aunque las mismas hayan variado desde la época prehispánica o novohispana.

Estos pueblos, sin embargo, hasta hace dos décadas no existían como realidad jurídica en el contexto del Estado Mexicano, lo que contribuyó a que se mantuvieran en situación de extrema marginación económica y subordinación política.

Esta situación social representa el doble desafío de lograr para dichos pueblos un reconocimiento que combine medidas que les permitan un lugar de participación activa dentro del Estado y al mismo tiempo una serie de medidas compensatorias para impulsar su viabilidad, para dotar a los pueblos indígenas de las condiciones materiales y jurídicas necesarias para mantenerse como pueblos y desarrollarse desde un proyecto propio en el marco del Estado nacional.

El reconocimiento de esta realidad sociocultural se traduce en el ámbito jurídico en el derecho a la libre determinación.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por su parte, en el Estado Mexicano, acorde con lo establecido en el pacto federal, la autonomía es la forma que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2o constitucional se dispone en primer lugar que la Nación Mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

En efecto, la reforma constitucional de dos mil uno en materia indígena por virtud de la cual se reconoció del derecho de libre determinación de dichos pueblos y comunidades introdujo en el sistema jurídico mexicano principios de gran trascendencia que deben ser observados por todas las autoridades en la aplicación e interpretación de estos derechos humanos:

a) *Principio de multiculturalismo*: el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación Mexicana trae consigo la consiguiente afirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe.

Bajo esa perspectiva todas las políticas de asimilación, homogenización o de cualquier otra clase que impliquen el desconocimiento de esta realidad no pueden tener cabida.

En ese sentido, el Estado no solamente debe evitar sino también proteger a los pueblos indígenas de cualquier acción que los fuerce a asimilarse y, mucho menos, podrá apoyar teorías o ejecutar prácticas que importen discriminación, destrucción de una cultura o la posibilidad del etnocidio.

b) *Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política*: el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno trae consigo el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano.

Lo anterior implica superar, por un lado, el monopolio en la postulación de cargos y en el acceso de los

ciudadanos a la representación popular por parte de los partidos políticos a nivel de las entidades federativas, y, por otro, la idea que sólo los funcionarios públicos representan y pueden formar la voluntad popular.

Así, los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico, con lo cual se supera el tratamiento tutelar de dichos pueblos, como objeto de políticas que dictan terceros.

En ese orden de ideas, en la elección de este tipo de autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción contemplado por la misma Ley Fundamental.

No obstante, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con

la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo, en los términos en que ha sido expuesto.

- c) *Principio de pluralismo jurídico*: a través del cual se reconoce que en los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal.

De esta manera, se declara formalmente que el derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, en cuanto tal debe ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas normativos, y de aplicarlos en los asuntos internos en las comunidades.

En paralelo, trae como consecuencia que en el acceso a la jurisdicción estatal, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses debe ser conducidos de manera tal de proveer al derecho de los indígenas plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley, lo que incluye la aplicación del

derecho y costumbre indígena y, por lo menos, la asistencia de peritos traductores de la lengua nativa correspondiente.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

De ahí que, conforme con las bases fundamentales, los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues el ámbito de incidencia puede ser únicamente al seno de la colectividad, o bien, impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la Constitución federal.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado

1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, en el caso, la reforma al artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contraviene lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en tanto que, el referido precepto reformado establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con lo cual restringe el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio tanto el derecho a la libre determinación en su vertiente de autodisposición en materia política.

Por ello, es preciso que legislatura de Michoacán, respete y garantice el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

El reconocimiento, ejercicio y efectiva aplicación de ese derecho resulta indispensable para la democracia, conforme con los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el

pueblo mexicano, por lo que todo poder público dimana de él y en su beneficio, siendo precisamente su voluntad constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

A lo que agrega el artículo 41, primer párrafo, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en las materias de su competencia, y por los de los Estados, en sus respectivos regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la misma Constitución federal y las particulares de los Estados, las que se encuentran impedidas para contravenir las disposiciones de aquélla.

Esa formulación abstracta de reconocimiento consistente en que el poder radica en última instancia en el pueblo y se institucionaliza para su beneficio, por virtud del cual el Estado mexicano merece el calificativo de democrático, reviste el carácter de columna vertebral de todo el sistema constitucional, principio estructural que se encuentra desarrollado a lo largo de todo el articulado y que, además, impregna todo el texto constitucional y el resto del ordenamiento jurídico, el cual debe ser interpretado a la luz de estas declaraciones y de los valores que propugna, establecidos como ideales que una comunidad decide proponerse como los máximos objetivos de su ordenamiento jurídico, valores que si bien no se encuentran necesariamente explicitados como tales, su existencia resulta

evidente del propio articulado, por lo que no pueden ser desconocidos.

Así, la caracterización como República representativa y democrática, entonces, se despliega mediante el consentimiento fundacional de los gobernados como fuente última del poder, legitimando todo el orden de autoridades del Estado y todo el orden de prescripciones de derecho.

Asimismo, implica la necesaria conexión entre el poder y los ciudadanos, principalmente, mediante la participación de los ciudadanos en la designación de quienes se ocupan de las tareas del Estado, a través de las instituciones clave del sistema, que normalmente tienen un carácter representativo.

Esto se encuentra claramente preceptuado cuando el artículo 41 de la Ley Fundamental ordena que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Acorde con lo anterior, los artículos 115 y 116 de la propia Carta Magna imponen diversos deberes al régimen interior de las entidades federativas para garantizar el carácter democrático y representativo de la Nación, tales como la elección popular directa de los ayuntamientos municipales, de los integrantes de las legislaturas locales y de los gobernadores, mediante sufragio universal, libre y secreto y directo.

Con las disposiciones referidas, entre otras, es posible constatar que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos articula una serie de elementos que desarrollan y garantizan su carácter de República representativa y democrática, al plasmar en su articulado los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que unos comicios se consideren producto del ejercicio popular de la soberanía, y que al estar elevados a rango constitucional tiene un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, sin que para prevalecer tengan que ser contemplados, detallados o desarrollados por las constituciones locales, el estatuto de gobierno del Distrito Federal o las leyes electorales correspondientes, porque lo importante es que tales principios se encuentran sostenidos en la Carta Magna, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, al tenor del artículo 133 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, **una democracia sólo se constituye como tal si la sociedad política que la conforma se encuentra convenientemente diversificada y organizada para ello**, por lo que el principio democrático también exige que opere como manifestación de la pluralidad de la población, de tal forma que puedan ser articuladas políticamente las distintas visiones y proyectos de Nación, dentro de los límites constitucionales, es decir, un régimen democrático conlleva un sistema que permite el planteamiento de distintas opciones (políticas, sociales, culturales, etcétera), pues se encuentra directamente relacionado con aquellas garantías individuales que protegen la libertad ideológica y la intimidad o el secreto voluntario de la

misma, aspectos que se encuentran reconocidos en los artículos 1o, 6o, 7o y 24 constitucionales.

Bajo esa perspectiva, en los últimos años se han producido diversas modificaciones normativas, tanto legales como de corte constitucional, con el propósito de impulsar acciones a cargo del Estado, a través de la Federación y de los estados, para revertir la problemática de la población indígena, que usualmente no había sido tomada en cuenta, de forma sistemática y ordenada, a efecto de que sea considerada, especialmente, la individualidad misma de los sujetos componentes de estas culturas, esto es, su identidad personal, misma que depende de la propia identidad étnica o cultural del conglomerado al que pertenecen y de las particulares formas de organización social, política, cultural y económicas que tradicionalmente han adoptado.

Mediante reforma aprobada el tres de agosto de dos mil uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación del catorce del mismo mes y año se reformó el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual tras declarar la unidad e indivisibilidad de la Nación Mexicana, reconoce su composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, identificados como aquellos que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan, total o parcialmente, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Conforme el precepto en cuestión, como criterio fundamental, las disposiciones sobre pueblos indígenas se aplican a quienes mantengan una conciencia sobre su identidad indígena.

A continuación se precisa que los pueblos indígenas se conforman por comunidades, entendiéndose por éstas aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Como se ha demostrado, uno de los aspectos principales del texto constitucional lo constituye el reconocimiento a los pueblos indígenas del derecho a la libre determinación, el cual debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. A tal efecto, el apartado A de dicho precepto les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre las cuales se encuentra el derecho al autogobierno.

Los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función necesaria e indispensable del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

Así, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no han sido tomadas en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres en las elecciones de sus propias autoridades, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

De ahí que se estime que todas las autoridades de cualquier nivel no pueden permanecer indiferentes a los razonamientos que dieron origen al reconocimiento a nivel constitucional de los derechos de los pueblos indígenas y de su concreción en diversos instrumentos internacionales, en todos los cuales se declara de manera convergente que el reconocimiento de estos derechos no constituye una concesión graciosa por parte de los Estados, sino el reconocimiento a una realidad sociocultural, en la cual se ha impedido –ya sea por sistema o por indiferencia– que los pueblos indígenas puedan disfrutar plenamente de los derechos humanos otorgados a toda la población, pues precisamente sus condiciones de marginación y de miseria les imposibilita acceder a dichos bienes, lo cual es una muestra palpable de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos

humanos, puesto que tal y como lo reconocen los dos pactos internacionales “...no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.

Por ello, se debe destacar que los derechos indígenas son la introducción de instrumentos o mecanismos a través de los cuales se busca destruir o disminuir los obstáculos de orden social y económico que afectan de manera sistemática a dichos pueblos y que no sólo les impiden el acceso pleno a todos los derechos consagrados en nuestro sistema, sino también y principalmente a preservar su cultura, mantener su estilo de vida, desarrollar sus instituciones y formas de organización, así como defender su dignidad.

Por todo lo expuesto, a juicio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, la reforma al artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contraviene lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Segundo concepto de invalidez. Los actores también aducen que el Decreto Legislativo número 301, publicado el cinco de diciembre de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado de

Michoacán de Ocampo, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo no tiene validez alguna, por lo que atenta contra el principio de certeza.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que tal concepto de invalidez no es objeto de opinión, ya que como dispuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha impugnación, deviene notoriamente extemporánea, actualizando la causal de improcedencia prevista en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional en su artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 59, 60 y 65, primer párrafo de la propia ley.

Lo anterior, se corrobora con el acuerdo de tres de enero de dos mil trece, emitido por el Ministro Instructor de la acción de inconstitucionalidad 71/2012 y su acumulada 72/2012, comunicado a esta Sala Superior mediante el oficio 75/2013.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera además que el concepto de invalidez no es opinable, en virtud de que tiene por objeto acreditar una indebida ejecución a una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, dado que el concepto se dirige a controvertir el cumplimiento de una ejecutoria distada por esa autoridad, sobre la base de la temporalidad de la emisión del decreto impugnado, de manera que tal planteamiento se vincula con la ejecución de las ejecutorias dictadas por ese órgano, cabe

establecer que dicho planteamiento no da lugar a la opinión especializada de esta Sala Superior, habida cuenta que es un tema que no se refiere al ámbito particular del derecho electoral, sino al derecho procesal.

Tercer concepto de invalidez. Los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el correlativo concepto de invalidez, hacen valer la inconstitucionalidad de los artículos 8º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 11, 13, 14 y 324, fracción V, del Código Electoral del propio Estado, en los que se regula el derecho de réplica.

En lo sustancial, los partidos políticos accionantes argumentan que las normas referidas no guardan conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por invasión a la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

Opinión. Previo al pronunciamiento sobre el referido concepto de invalidez, cabe precisar que no resulta opinable en relación al artículo 8º, párrafo segundo, de la Constitución Electoral de Michoacán, en razón de que ese precepto corresponde al Decreto Legislativo 301, respecto del cual se desecharon las acciones de inconstitucional, en términos de la determinación adoptada por el Ministro instructor en el acuerdo inicial.

En cuanto a las restantes disposiciones cuestionadas, se opina lo siguiente:

Conviene precisar que las restantes disposiciones cuestionadas establecen:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 11. El derecho de réplica consiste en la implementación de medios de defensa jurídica en contra de la información falsa, injuriosa o denigrante que pueda publicar o difundir los medios de comunicación, ya sean escritos o electrónicos, sobre la difusión de un contenido periodístico determinado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables’.

ARTÍCULO 13. La determinación de la réplica no será unilateral, debe concurrir la conformidad del medio de comunicación y debe darse de forma inmediata posterior a la publicación que se considera falsa o denigrante. De no haberla, debe existir resolución del Consejo General que la determine, sin menoscabo de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 14. Cuando alguno de los sujetos legitimados para el ejercicio del derecho de réplica considere que un medio de comunicación escrito o electrónico ha difundido información falsa, injuriosa o denigrante en su perjuicio, podrán solicitarle al medio de comunicación la rectificación de la información o el responder desde éste en la misma proporción y espacio a las alusiones que se hayan dirigido.

Lo anterior, sin menoscabo de la interposición del procedimiento administrativo correspondiente que para tal efecto determina el presente Código.

Todas las quejas serán presentadas ante la Secretaría General del Instituto, la que instruirá el procedimiento especial expedito a que se refiere esta Ley cuando sea presentada dentro del proceso electoral.

ARTICULO 324. Durante los procesos electorales, la Secretaría General Instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

IV. Violentem el ejercicio del derecho de réplica.

(El subrayado es de esta opinión)

De los preceptos transcritos se advierte claramente que en la legislación electoral de Michoacán, el tema del derecho de réplica se encuentra regulado sobre toda aquella información que se difunda en los medios de comunicación, ya sean escritos o electrónicos, tal como se establece expresamente en los artículos 11 y 14.

Esta Sala Superior considera que por metodología, resulta necesario que el estudio del concepto de invalidez se verifique en dos apartados, el primero atendiendo a la presunta inconstitucionalidad por cuanto hace al derecho de réplica en los medios de comunicación electrónicos y el segundo a los medios de comunicación impresos.

I. Medios de comunicación electrónicos

Si atendiendo al contexto normativo, en términos de los artículos 11, 13, 14 y 324, fracción V, del Código Electoral de Michoacán, por medios electrónicos se entiende a la radio y a la televisión, es fundado el concepto de invalidez planteado por los accionantes, en razón de que con tal regulación se invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

Lo anterior es así, porque es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de radio y televisión y es de jurisdicción federal todo lo relativo a esos medios de comunicación y, por ende, las legislaturas de los estados

carecen de atribuciones legales para regular el derecho de réplica respecto de toda aquella información que se difunda en los referidos medios de comunicación electrónicos, como se demuestra a continuación.

Al respecto, resulta pertinente tener presente el marco normativo aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 27.- [...]

Corresponde a la Nación el dominio directo de [...] y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Artículo 28.- [...]

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

[...]

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.

Artículo 7-A. A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicarán:

[...]

VIII. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

Artículo 8o.- Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión.

En términos de los artículos 27, párrafo cuarto, 28, párrafo décimo, 42, fracción VI, y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al caso interesa, se advierte que:

- a) El territorio nacional comprende el espacio situado sobre el mismo.
- b) Corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional.
- c) El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar el uso y aprovechamiento de bienes de

dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan.

d) Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre las vías generales de comunicación.

Sobre el particular, cabe aclarar que las vías generales de comunicación, comprenden a la radiodifusión, (la que a su vez se integra con las señales de radio y la televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión), tal como se enfatiza en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Comisión para la Industria de la Radio y Televisión de la propia Cámara, que en lo conducente dice:

[...]

Hasta el momento, la radiodifusión mexicana está regulada solamente por los trece artículos del Capítulo VI de la Ley de Vías Generales de Comunicación, reformada en su parte relativa por decreto de 30 de diciembre de 1950 y de la que se deriva el reglamento en vigor, que considera a la propia radiodifusión simplemente como una vía de comunicación asimilándola a los sistemas de comunicaciones y transportes e ignorando la misión de orientación social y de contribución cultural que le corresponde cumplir. Se estimó, por lo tanto, que la legislación que regule esta importante actividad de interés público, debe ser especial y autónoma y contemplar íntegramente los complejos factores que convergen en su función así como los aspectos particulares que reviste.

La Comisión estimó conveniente realizar estudio detenido y completo de la materia y, convencida de la urgencia de que México cuente con una Ley de Radio y Televisión, se entregó a la tarea de elaborar, con la colaboración de la Comisión de Estudios Legislativos, el proyecto que somete a la consideración de vuestra soberanía, después de haber hecho amplia auscultación por

medio de consultas públicas en que se escucharon los puntos de vista de los sectores oficiales y privados que, por su íntima conexión con las actividades radiofónicas, así como por su experiencia, estaban en capacidad de brindar aportaciones valiosas.

[...]
(El subrayado es de esta opinión).

Por otra parte, de los artículos 1, 2, 7-A y 8 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se colige que:

a) Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas.

b) El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio.

c) El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la referida ley.

Para los efectos de la propia ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.

c) A falta de disposición expresa en la mencionada Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

d) Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo cuarto, 28, párrafo décimo, 42, fracción VI, y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7-A y 8 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se llega a la conclusión de que:

a) Corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional.

b) El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación, en el espacio situado sobre el territorio nacional, de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio.

c) El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o

permiso del Ejecutivo Federal. Se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.

d) Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre las vías generales de comunicación. Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión.

e) A falta de disposición expresa en la Ley Federal de Radio y Televisión, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

En conclusión, toda vez que, como se ha puesto de manifiesto, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en el que se presta el servicio de radiodifusión mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, de manera que dicho servicio sólo podrá hacerse previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por lo que en consecuencia, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre las vías generales de comunicación que comprenden a la radio y a la televisión y es de jurisdicción federal todo lo relativo a esos medios de comunicación, resulta incuestionable que las legislaturas de los estados carecen de atribuciones legales para regular el derecho de réplica respecto de toda aquella información que se difunda en los referidos medios de comunicación electrónicos.

Por lo anterior, en opinión de la mayoría de esta Sala Superior, en su caso, se debe declarar la invalidez de las porciones normativas de los preceptos cuestionados que comprendan el derecho de réplica tratándose de radio y televisión.

II. Medios de comunicación impresos

En opinión de esta Sala Superior es infundado el concepto de invalidez en estudio, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 11, 13, 14 y 324, fracción V, del Código Electoral de Michoacán, por cuanto hace a la regulación de derecho de réplica de toda aquella información que se difunda en medios de comunicación impresos, puesto que con la emisión de tal normativa no se invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

Lo anterior es así, porque no existe disposición legal alguna que confiera facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de medios impresos y, por ende, las legislaturas de los estados cuentan con atribuciones legales para regular el derecho de réplica respecto de toda aquella información que se difunda en los medios de comunicación impresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 Constitucional. Además, no existe base constitucional a que se deban sujetar las legislaturas de los estados para regular el derecho de réplica en medios de comunicación impresos, por lo que gozan de libertad para la configuración normativa que estimen conducente.

En efecto, como es sabido, respecto del derecho de réplica únicamente en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En tal virtud, es evidente que no existe base constitucional alguna a que deban constreñirse los congresos de las entidades federativas para emitir las disposiciones sobre el derecho de réplica en los medios de comunicación impresos y, en consecuencia, tienen una amplia facultad para configurar las reglas que sobre el tema estimen pertinentes.

En relación a ello, *mutatis mutandi*, esta Sala Superior tiene presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública celebrada el diez de diciembre de dos mil doce, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012, abordó el tema de la facultad de los congresos de las entidades federativas para emitir las disposiciones de regulación de las candidaturas independientes, y desestimó la propuesta de declarar la inconstitucionalidad de las normas correspondientes en el Estado de Zacatecas, por considerar que el legislador local actuó en el ámbito que la Constitución otorga a los congresos locales para instrumentar dicha materia.

En efecto, al debatirse la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Electoral de Zacatecas en relación al tema

de las candidaturas independientes, el Alto Tribunal, por mayoría de seis votos, determinó que las normas impugnadas no eran inconstitucionales, sobre la base de que las legislaturas de las entidades federativas tienen una amplia facultad para configurar las reglas sobre candidaturas independientes.

Ello, dado que el artículo 35, fracción II, y 116 Constitucionales, no establecen bases o lineamientos sobre los términos y condiciones para el registro y postulación de las candidaturas independientes.

De modo que, aun cuando la posición mayoritaria del Pleno del Alto Tribunal estimó que el legislador local eligió una configuración poco adecuada, finalmente, se estimó que las normas no eran inconstitucionales, porque se concretizaron en ejercicio de su libertad de regulación.

De ahí que, en el presente caso, aún en el supuesto de que en la emisión de los artículos 11, 13, 14 y 324, fracción V, del Código Electoral de Michoacán, el legislador local haya elegido una configuración poco adecuada, esta Sala Superior opina que también cabe la posibilidad de considerar que el Congreso del Estado de Michoacán emitió las normas cuestionadas en pleno ejercicio de su libertad de configuración normativa en cuanto al derecho de réplica en medios de comunicación impresos.

En este contexto, cabe concluir que los artículos 11, 13, 14 y 324, fracción V, del Código Electoral de Michoacán, que regulan el derecho de réplica en medios de comunicación impresos, en

sí mismos no son contrarios a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este documento, la Sala Superior opina:

PRIMERO. La mayoría opina que el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por sí mismo, no es contrario a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de candidaturas independientes.

SEGUNDO. La mayoría opina que el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es contrario a lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por hacer nugatorio el derecho de integrar autoridades por el sistema de usos y costumbres.

TERCERO. Las porciones normativas de los artículos 11, 13, 14 y 324, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que comprenden el derecho de réplica tratándose de radio y televisión, la mayoría opina que son inconstitucionales por invadir la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

CUARTO. Los artículos 11, 13, 14 y 324, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que se

regula el derecho de réplica en medios de comunicación impresos, por sí mismos, no son contrarios a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil trece.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO